



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá lunes 04 de mayo de 2015

N° 27772

CONTENIDO

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 028/2015
(De viernes 17 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A LOS INCENTIVOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LA LEY 58 DE 28 DE DICIEMBRE DEL 2006, PRESENTADA POR LOS APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 036/2015
(De martes 21 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS DE INCENTIVOS TURÍSTICOS QUE REALIZA LA EMPRESA THE TWIST TOWER CORP.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 189-DDRH
(De viernes 20 de marzo de 2015)

POR EL CUAL SE TRANSFIERE EL DEPARTAMENTO DE ARTES GRÁFICAS DEL DESPACHO SUPERIOR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 6 de enero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GILA ARIAS DE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 532 DE 31 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 7 de enero de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, LAS EXPRESIONES, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 37 DE 26 DE JUNIO DE 2009.

CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ / COCLÉ

Acuerdo N° 08
(De miércoles 1 de abril de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS A LA ADMINISTRACIÓN Y USO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NATÁ.

AVISOS / EDICTOS



El original de esta resolución se encuentra en el archivo de su Original, en esta resolución en otro despacho

[Handwritten signature]
 Mariana de la Cruz Rodríguez
 Directora de Inversiones Turísticas

24/04/15
 P.0114

RESOLUCION No. 028 /2015
 De 17 de abril del 2015

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No.22/08 de 19 de noviembre de 2008, la Autoridad de Turismo de Panamá, aprobó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, inscrita a Ficha 534525, Documento 992674, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Roberto G. Gibbs, con el fin de que la misma pudiera acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Casco Antiguo, con una inversión declarada de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/20,771,353.00). Dicha Resolución fue debidamente notificada el día 20 de noviembre de 2008.

Que mediante Resolución No.020/11 de 14 de febrero de 2011, atendiendo solicitud de la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, la Autoridad de Turismo de Panamá, resuelve otorgar una prórroga a la empresa, para que la misma iniciara la construcción que contemplaba la remodelación, adición, rehabilitación y restauración del proyecto de hospedaje público turístico denominado Casco Antiguo, desde el 20 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que mediante memorándum No.119-1-RN-165-2015 de 24 de marzo del 2015, el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas, remite el expediente de la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, a fin de que se realicen los trámites pertinentes, para dejar sin efecto la Resolución No.22/08 de 19 de noviembre de 2008 antes citada y proceda con la cancelación de la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo, en base al memorial presentado por la firma forense Pinzón, Hidalgo & Bárcenas, apoderados legales de la empresa, el día 16 de marzo del 2015, la misma comunica su renuncia a los incentivos fiscales otorgados en base a la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006 y solicita la devolución de la Fianza de Cumplimiento No.072-001-000008057-000006, emitida por la Cia. Internacional de Seguros.

Que la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, fundamenta su renuncia a los incentivos fiscales, en los siguientes hechos principales:

- 1- Que en el año 2008, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los inversionistas y accionistas de nuestra representada, contaban con las fuentes de financiamiento y de capital necesario para iniciar el proyecto de construcción y remodelación del Hotel Casco Antiguo, cuyos planos de rehabilitación fueron aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, estando pendiente la aprobación por parte del resto de las autoridades, por lo cual los estados financieros y estudio de factibilidad aportados con la solicitud de inscripción, respondían a la realidad de ese momento.
- 2- Que en el año 2008, la crisis económica mundial, la cual es de conocimiento de todos, afectó con mayor impacto a los Estados Unidos de América y Gran Bretaña, siendo que en el primero se encontraban las fuentes de capital, para el desarrollo del proyecto, lo que trajo como consecuencia que los accionistas perdieran liquidez y a pesar de los años que han transcurrido, el grupo de accionistas de la empresa, aún no ha podido levantar el capital necesario para las inversiones proyectadas, considerando además que los costos han aumentado desde la época en que se hicieron las estimaciones presupuestarias.
- 3- Que la empresa Rivery Investment and Management, Inc., estaba supuesta a iniciar la ejecución de la obra en enero del 2009, sin embargo, por motivos relacionados a la crisis económica y problemas vinculados a la aprobación del anteproyecto en el Municipio de Panamá y la contratación de la firma de arquitectos, para el desarrollo de los planos finales, a la misma le fue imposible empezar en la fecha programada y tuvo que solicitar una extensión del plazo estipulado en la Ley, para dar inicio a la construcción del proyecto.

Edificio P.H. BICSA FINANCIAL CENTER, localizado en la Avenida Balboa y Calle Aquilino De La Guardia Piso 28 y 29
 Teléfono: (507) 526-7000 Fax: (507) 526-7011 Código Postal 0816 Acarigua Postal 0816-00672
 www.visitapanama.com

Renuncia de Incentivos Fiscales
Rivery Investment And Management, Inc.

- 4- Mediante Resolución No.020/11 del 14 de febrero de 2011, la Autoridad de Turismo de Panamá, haciendo uso de la discrecionalidad que tiene en la aplicación de algunas normas de Ley, otorgó hasta el 31 de diciembre del 2011, como plazo para iniciar construcción.
- 5- Que a pesar de que la empresa Rivery Investment and Management, Inc., durante los años 2009, 2010 y 2011, continuó comprometiendo recursos económicos en el desarrollo y aprobación de planos, no pudo conseguir las fuentes de financiamiento y de capital con las que se contaba en el 2008, antes de la crisis, por lo que la falta de liquidez, afectó de forma crítica el desarrollo del proyecto, no pudiendo iniciarse los trabajos en la nueva fecha autorizada.
- 6- Que los hechos descritos, representan un supuesto de imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de la obligación que mantenía la empresa con la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro del marco de la fuerza mayor, tal cual lo establece el Código Civil en su artículo 34-D: "Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos ejercidos por funcionarios públicos, en el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes".
- 7- Que durante estos años el grupo de accionistas de Rivery Investment and Management, Inc., han estado buscando mecanismos de levantamiento de la cuota de capital, necesaria tanto local como en el extranjero, para poder llevar adelante el proyecto, sin haber tenido éxito aún. Por lo que siendo transparentes y honestos con la Autoridad de Turismo de Panamá, ha decidido no continuar solicitando la renovación del Registro Nacional de Turismo y desistir de su inscripción en este momento, ya que no se tiene una fuente de financiamiento clara.
- 8- Que su representada no ha hecho uso de los incentivos fiscales listados en el artículo 2 de la Ley No.58 de 2006, como el impuesto de importación y el impuesto de inmueble. Este último ha sido pagado sobre la Finca donde se encuentra la estructura del hotel (Finca No.1480), ya que no fue sino hasta el año 2014 en que se solicitó formalmente a la Dirección General de Ingresos, la aplicación de dicha exoneración, solicitud que aún no ha sido aplicada y que en virtud de la decisión de no continuar con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se ha procedido a desistir de la misma.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.22/08 de 19 de noviembre de 2008, la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se hizo acreedora a los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, entre los cuales se encuentra la exoneración del impuesto de inmueble sobre las siguientes fincas:

2363, inscrita al Tomo 41, Folio 394, actualizada al documento 580114.
 3906, inscrita al Tomo 80, Folio 382, actualizada al documento digitalizado 580114.
 1480, inscrita al Tomo 30, Folio 44, actualizada al documento digitalizado 572662.
 2600, inscrita al Tomo 49, Folio 248, actualizada al documento 587021.
 2746, inscrita al Tomo 42 I.V.U., Folio 398, actualizada al documento digitalizado 1411141.
 2752, inscrita al Tomo 42 I.V.U., Folio 404, actualizada al documento digitalizado 1411141, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, sobre las cuales se proyectaba desarrollar el proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Casco Antiguo.

Que en virtud de lo anterior, se oficia copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para los trámites que corresponden.

Que el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante memorándum No.119-I-RN-165-2014 de 24 de marzo del 2015, comunica que en el Sistema de Liquidaciones del Registro Nacional de Turismo, consta que la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, no ha hecho uso del incentivo de exoneración del impuesto de importación de materiales, equipos y enseres.

Que el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, establece dentro de los supuestos en los cuales las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme, en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, cuando el afectado consciente en la revocatoria, tal cual es el caso presentado por la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**

Que a fojas 356 y 357 del expediente de la empresa **RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.**, reposa copia de la Fianza de Cumplimiento No.072-001-000008057-000006, emitida por la Cía. Internacional de Seguros, consignada por la empresa para garantizar las obligaciones establecidas en la Ley 58 de 2006, cuya vigencia se extiende hasta el 12 de enero del 2016.

Se notifica a los señores apoderados legales de la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC. de la presente resolución de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Renuncia de Incentivos Fiscales
Rivery Investment And Management, Inc.

24/4/15
FECHA

Que luego de realizar el análisis de la solicitud, la Dirección de Inversiones Turísticas, recomienda se proceda con los trámites administrativos, con el fin de dejar sin efecto la Resolución No.22/08 de 19 de noviembre de 2008, mediante la cual se le aprueba la inscripción de la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC., y se cancele la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Que la Directora de Inversiones Turísticas, una vez analizados los documentos e informes relativos al expediente de la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC., en base a la facultad que le confiere el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a los incentivos fiscales establecidos en la Ley 58 de 28 de diciembre del 2006, presentada por los apoderados legales de la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC., inscrita a Ficha 534525, Documento 992674, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Roberto G. Gibbs, debido a que la misma no ha podido llevar a cabo el proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Casco Antiguo, ubicado en el Casco Antiguo de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto y revocar en todas sus partes la Resolución No.22/08 de 19 de noviembre de 2008, mediante la cual la Autoridad de Turismo de Panamá, aprobó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Cumplimiento No.072-001-000008057-000006, emitida por la Cia. Internacional de Seguros, cuya vigencia se extiende hasta el 12 de enero del 2016, a la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC., consignada por esta para garantizar las obligaciones establecidas en la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006.

CUARTO: INFORMAR a la empresa RIVERY INVESTMENT AND MANAGEMENT, INC., que contra la presente Resolución, cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Registro Público, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No.22/08 de 19 de noviembre de 2008 y Resolución No. 020/11 de 14 de febrero de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NADGEE BONILLA DE CASTILLO
Directora de Inversiones Turísticas
NB Cívica
222

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 17 días del mes de abril
de dos mil 15 a las 10:45 de la mañana
se Notificó el Sr. Laura Pab de la Resolución
que antecede.

El Notificado



Verificación de la copia de la resolución No. 036/2015 de la Autoridad de Turismo de Panamá en esta instancia.

[Handwritten signature]
27/4/15
FECHA

RESOLUCION No. 036/2015
De 21 de abril de 2015



EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

★ Que mediante Resolución No.45/08 de 12 de diciembre del 2008, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa THE TWIST TOWER CORP., inscrita a Ficha 587591, Documento 1226356, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Saúl Faskha Esquenazi, con el fin de que la misma pudiera acogerse a los beneficios fiscales que establecía la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado Twist Tower Hotel, con una inversión declarada de Dieciséis Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Veintiséis Balboas Con 00/100 (B/.16,684,526.00). Dicha Resolución fue notificada el 12 de diciembre del 2008, fecha en que se hizo efectiva su inscripción en el Registro Nacional de Turismo e inició el derecho al uso de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de dicha ley.

Que mediante Resolución No.031/2011 de 21 de marzo del 2011, la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió modificar la Resolución No.45/08 antes citada, con el fin de hacer constar la incorporación de la finca No.33803, inscrita al Tomo 839, Folio 200, actualizada al Rollo 25118, Documento 2, de la Sección Propiedad, Provincia de Panamá, a la Finca No.27166, inscrita al Tomo 650, Folio 492, actualizada al Rollo 25118, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, las cuales gozaban de exoneración del impuesto de inmueble desde la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo en el año 2008. Una vez reconocida la unificación de las fincas, quedó como beneficiaria del incentivo fiscal únicamente la finca No.27166, antes señalada.

Que posteriormente mediante Resolución No.038/2014 de 11 de junio del 2014, la Autoridad de Turismo de Panamá, acepta la solicitud presentada por la empresa THE TWIST TOWER CORP., para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las sesenta y seis (66) fincas, que surgen de la segregación de la Finca No.447569, inscrita al Documento Redi 2495622, Tomo 2013, Asiento 205713 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, la cual se da como resultado de la incorporación al Régimen Turístico de Propiedad Horizontal de la Finca No. 27166, inscrita al Tomo 650, Folio 492, actualizada al Rollo 25118, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, sobre las cuales se encuentra construido el establecimiento de alojamiento público turístico denominado Twist Tower Hotel, a saber:

447570	447573	447578	447579	447580	447581	447582	447583	447584	447585
447586	447587	447588	447589	447590	447591	447592	447593	447594	447595
447596	447597	447598	447599	447600	447601	447602	447603	447604	447605
447606	447607	447608	447609	447610	447611	447612	447613	447614	447615
447616	447617	447618	447619	447620	447621	447622	447623	447624	447625
447626	447627	447628	447629	447630	447631	447632	447633	447634	447635
447636	447637	447638	447639	447640	447827				

Todas con código de ubicación 8706, documento REDI 2495622 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá.

Que mediante memorial recibido el 15 de enero del 2015, el Representante Legal de la empresa THE TWIST TOWER, CORP., inscrita a Ficha 587591, Documento 1226356, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, comunica a la Autoridad de Turismo de Panamá, la decisión de renunciar a los incentivos fiscales otorgados a su empresa, mediante Resolución No. 45/08 de 12 de diciembre de 2008, modificada mediante Resolución No.031/11 de 21 de marzo del 2011 y Resolución No. 038/14 de 11 de junio de 2014, en base a la Ley 58 de 2006 y solicita que los mismos le sean transferidos a la empresa THE TWIST HOTELS CORP., inscrita al Folio No.736476, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.



Traspaso de Incentivos
The Twist Tower Corp.
The Twist Hotels Corp.

Que en cumplimiento de lo señalado en la Resolución No.060/2011 de 24 de junio de 2011, emitida por el Administrador General, se ha presentado la siguiente documentación:

- Memorial mediante el cual la empresa **THE TWIST TOWER CORP.**, renuncia a todos los derechos e incentivos fiscales que le fueron otorgados en virtud de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, según consta en la Resolución No.45/08 de 12 de diciembre del 2008, modificada por la Resolución No. 031/2011 de 21 de marzo de 2011 y la Resolución No.038/2014 de 11 de junio de 2014, a favor de la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**
- Poder y Memorial mediante el cual la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, solicita le sean reconocidos los incentivos por el tiempo que le resta a la empresa anteriormente inscrita, **THE TWIST TOWER CORP.**
- Certificaciones originales del Registro Público de ambas empresas.
- Copia de la Escritura Pública No.9988 de 23 de mayo de 2011, en la cual consta la constitución de la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**
- Copia de la Escritura Pública No.21564 de 4 de agosto del 2014, en la cual consta la venta que realiza la empresa **THE TWIST TOWER CORP.**, a la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, de las 66 fincas que han sido segregadas de la Finca No. 447569, inscrita al Documento Redi 2495622, Tomo 2013, Asiento 205713, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, luego de la incorporación de la Finca No. 27166, inscrita al Tomo 650, Folio 492, actualizada al Rollo 25118, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, las cuales gozan del incentivo de exoneración de impuesto de inmueble, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y la Resolución No. 038/2014 de 11 de junio de 2014.
- Certificación de una Contadora Pública Autorizada, donde se señala el monto de la inversión que ha realizado la empresa **THE TWIST TOWER CORP.**, en el proyecto de hospedaje público turístico y certificación en la cual se hace constar que dicha inversión será traspasada a la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, la cual opera actualmente el establecimiento de hospedaje público denominado Twist Tower Hotel.
- Copia de la Escritura Pública No.26336 de 12 de septiembre de 2014, por la cual se adiciona y corrige la Escritura Pública No.21564 de 4 de agosto de 2014.
- Fianza de Cumplimiento 04-12-25142-0, emitida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., a favor de **THE TWIST HOTELS CORP.**
- Original de la certificación de Registro Público, en la cual consta que la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, es propietaria de las sesenta y seis (66) fincas, todas inscritas al código de ubicación 8706, documento Redi 2495622, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá.

Que a través del Memorando No. 119-1-RN-187-15 de 31 de marzo del 2015, el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, certifica que la empresa **THE TWIST TOWER CORP.**, ha cumplido con todo lo señalado en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, norma legal que sirvió de base para la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Que a fojas 536 y 537 del expediente de la empresa, reposa el original de la Fianza de Cumplimiento No.04-12-25142-0, emitida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República, la cual garantiza las obligaciones contraídas por la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, cuya vigencia se extiende hasta el 16 de diciembre del 2015.

Que una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de las empresas **THE TWIST HOTELS CORP.**, y **THE TWIST TOWER CORP.**, emitido el concepto favorable de la Dirección de Inversiones Turísticas, mediante los memorándum No.119-1-RN-194-15 de 6 de abril de 2015, 119-1-RN-187-2015 de 31 de marzo de 2015 (Evaluación Turística), 119-1-RN-177-15 de 26 de marzo de 2015 (Evaluación Económica) y 119-1-RN-166-2015 de 23 de marzo de 2015 (Evaluación Técnica), el Administrador General, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008,



Traspaso de Incentivos
The Twist Tower Corp.
The Twist Hotels Corp.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de derechos de incentivos turísticos que realiza la empresa THE TWIST TOWER CORP., inscrita a Ficha 587591, Documento 1226356, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Saúl Faskha Esquenazi, a favor de la empresa THE TWIST HOTELS CORP., inscrita al Folio No.736476, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, para el desarrollo y operación del proyecto hotelero denominado Twist Tower Hotel, ubicado en Calle 54 Este, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, con la finalidad de que THE TWIST HOTELS CORP., continúe gozando de dichos incentivos, los cuales le fueron otorgados a través de la Resolución No.45/08 del 12 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 031/2014 de 21 de marzo del 2014 y la Resolución No.038/2014 de 11 de junio de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación en el Registro Nacional de Turismo de la empresa THE TWIST TOWER CORP., inscrita a Ficha 587591, Documento 1226356, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, inscrita mediante la Resolución No.45/08 del 12 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No.031/2014 de 21 de marzo del 2014 y la Resolución No.038/2014 de 11 de junio de 2014, emitida para que la misma se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Twist Tower Hotel, a solicitud de dicha empresa, ya que la misma ha traspasado el proyecto y los derechos e incentivos recibidos a la empresa THE TWIST HOTELS CORP.

TERCERO: AUTORIZAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa THE TWIST HOTELS CORP., inscrita al Folio No.736476, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, para que pueda seguir gozando de los incentivos fiscales contemplados en el Artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo y operación del proyecto de hospedaje público turístico denominado Twist Tower Hotel, ubicado en Calle 54 Este, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, hasta el término de vencimiento de los mismos.

CUARTO: SEÑALAR que la empresa THE TWIST HOTELS CORP., inscrita al Folio No.736476 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, continuará gozando de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, hasta el término legal de los mismos, cuyo inicio es el día 12 de diciembre de 2008, fecha en que se inscribió a la empresa THE TWIST TOWER CORP., en el Registro Nacional de Turismo, según consta en la Resolución No. 45/08 del 12 de diciembre de 2008.

QUINTO: ESTABLECER que la empresa THE TWIST HOTELS CORP., es propietaria de las sesenta y seis (66) fincas donde se encuentra construido el proyecto de alojamiento público turístico denominado Twist Tower Hotel, las cuales han sido segregadas de la Finca No. 447569, inscrita al Régimen de Propiedad Horizontal al Documento Redi 2495622, Tomo 2013, Asiento 205713, que resultó de la incorporación al Régimen Turístico de Propiedad Horizontal de la Finca No.27166, inscrita al Tomo 650, Folio 492, actualizada al Rollo 25118, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, a saber:

447570	447573	447578	447579	447580	447581	447582	447583	447584	447585
447586	447587	447588	447589	447590	447591	447592	447593	447594	447595
447596	447597	447598	447599	447600	447601	447602	447603	447604	447605
447606	447607	447608	447609	447610	447611	447612	447613	447614	447615
447616	447617	447618	447619	447620	447621	447622	447623	447624	447625
447626	447627	447628	447629	447630	447631	447632	447633	447634	447635
447636	447637	447638	447639	447640	447827				

Todas con código de ubicación 8706, documento RED1 2495622 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá

SEXTO: Hacer constar que el periodo de exoneración del impuesto de inmueble de las fincas antes descritas, será contando, a partir de la fecha en que se le concedió originalmente la inscripción de la empresa THE TWIST TOWER CORP., en el Registro Nacional de Turismo, mediante la Resolución No.45/08 del 12 de diciembre de 2008, hasta el vencimiento de los mismos, de acuerdo al término que fuera establecido en la Ley N°58 de 28 de diciembre de 2006 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley No. 80 de 2012, siempre que dichas fincas sean utilizadas exclusivamente para el servicio de hospedaje público turístico.

Traspaso de Incentivos
The Twist Tower Corp.
The Twist Hotels Corp.

SÉPTIMO: SEÑALAR a la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, que deberá mantener vigente la Fianza de Cumplimiento No.04-12-25142-0, emitida por Optima Compañía de Seguros, S.A., ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República.

OCTAVO: ADVERTIR a la empresa **THE TWIST HOTELS CORP.**, que en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrá ser sancionada de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

NOVENO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO: INFORMAR a las empresas **THE TWIST HOTELS CORP.**, y **THE TWIST TOWER CORP.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ORDENAR al Departamento del Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de Ingresos y Contraloría General de la República, para los fines que les correspondan.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No.45/08 de 12 de diciembre del 2008, Resolución No.031/2011 de 21 de marzo del 2011, Resolución No.038/14 de 11 de junio del 2014 y Ley No. 80 de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS SIERRA VICTORIA
Administrador General

BSV/hj/djm
Control # 246

El presente documento es fiel copia
de la resolución original depositada en este
registro.


Autoridad de Turismo de Panamá

27/4/15
FECHA

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 23 días del mes de Abril
de dos mil 15 a las 2:30 de la tarde
se Notificó el Sr. Vilma Lezcano Resolución
que antecede.


El Notificado 4-23-15



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO 189-DDRH
(De 20 de marzo de 2015)**

"Por el cual se transfiere el Departamento de Artes Gráficas del Despacho Superior a la Dirección Nacional de Administración y Finanzas"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 279 y 280 de la Constitución Política vigente establecen la estructura, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República como organismo estatal independiente.

Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 32 de 1984, el Contralor General de la República está facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias institucionales, así como para fusionar y suprimir dichas subdivisiones fijándoles las atribuciones específicas que les correspondan, a través del Reglamento Interno.

Que el Artículo 60 de la Ley 32 de 1984, señala que la Contraloría General de la República se dividirá en direcciones, cuya denominación, organización interna y atribuciones específicas se establecerán en el Reglamento Interno de la Institución, de conformidad con la materia propia de su competencia.

Que mediante Decreto Número 785-LEG. de 15 de diciembre de 2011, se transfirieron los Talleres de Impresión y Encuadernación al Despacho Superior, con la categoría de Sección; así como al personal permanente, interino y de contrato que labora en los mismos y se crea la Oficina de Artes Gráficas en la Estructura Orgánica del Despacho Superior, la cual estará integrada por las Secciones de Impresión y Encuadernación.

Que mediante Decreto Número 48-DDRH de 21 de febrero de 2014, se modifica y fusiona el artículo primero y segundo del Decreto Número 785-LEG. de 15 de diciembre de 2011, creando el Departamento de Artes Gráficas en la Estructura Orgánica del Despacho Superior, la cual se integra por la Sección de Impresión y la Sección de Encuadernación, la cual estará dirigida por un Jefe de Artes Gráficas.

Que en Decreto Número 277-2014-DMYSC de 8 de septiembre de 2014, se hicieron los esfuerzos por actualizar y formalizar la Estructura Orgánica del Despacho Superior de la Contraloría General de la República, ubicando el Departamento de Artes Gráficas en el nivel operativo de este Despacho, no obstante esta acción no fue autorizada en su momento.

Que por lo tanto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: TRANSFERIR el Departamento de Artes Gráficas, integrado por las Secciones de Impresión y de Encuadernación del Despacho Superior a la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, junto con las funciones, personal que lo conforma, mobiliario, equipo informático y de oficina; de igual manera, los registros del inventario correspondientes a los bienes y activos fijos con que cuente la precitada oficina.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR, ACTUALIZAR Y OFICIALIZAR en la Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, el Departamento de Artes Gráficas, en el nivel operativo.



ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR a través de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera, las partidas correspondientes al presupuesto de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, para que sea efectivo el funcionamiento de los recursos materiales, económicos, humanos, presupuestarios y financieros.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su aprobación y deroga toda disposición emitida con anterioridad que le sea contraria.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 279 y 280 de la Constitución Política de Panamá y Artículo 6 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días de marzo de dos mil quince.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS GARCÍA MOLINO
Secretario General

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de _____ páginas

- 2 ABR 2015

SECRETARIO GENERAL

54

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La licenciada Gila Arias de González, actuando en representación de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 532 de 31 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Por medio de la resolución calendada el 14 de marzo de 2014 (f.12), se admite la demanda incoada, y se ordena correrle traslado a la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, así como al Procurador de la Administración, para que en el término de cinco (5) días, emitiesen sus descargos; e igualmente, a la sociedad Movilot Panamá, S.A., por igual término.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que la presente demanda tiene como génesis, la *autorización a la empresa MOVILOT PANAMÁ, S.A., por parte de la Junta de Control de Juegos, para la celebración de una (1) promoción comercial con sorteos de la Lotería de Florida, correspondiente a los juegos de Play 4 Cash 3 denominada "Mega Cash", a partir del 25 de junio de 2013 hasta el 24 de junio de 2014, con la celebración de dos (2) sorteos diarios, siete días a la*



semana de 2013 y 2014 a las 1:30 p.m. y 7:57 p.m. hora este de los Estados Unidos de América (Miami), en las oficinas de Legal Solutions, S.A., ubicadas en Torre de Las Americas, Torre C, Oficina C1504, de la Ciudad de Panamá dentro de los términos establecidos en el Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009; y la Resolución N° 059 de 26 de julio de 1999."

Vemos entonces, que mediante la Resolución recurrida N° 532 de 31 de mayo de 2013, visible de fojas 5 a 10 del infolio judicial, la Junta de Control de Juegos, dispuso de una autorización para la celebración de una promoción, en un plazo o término, el cual empezaba a contarse desde el día 25 de junio de 2013, con vencimiento el día 24 de junio de 2014.

De lo anterior se colige que en la presente causa, ha operado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia". Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia "Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;



5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

54

En síntesis, la "sustracción de materia" se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituyó la autorización para celebrar una (1) promoción, la cual tenía un término de cumplimiento, evidenciándose su terminación.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución. Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de ésta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del



proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a si mismo, tomando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

5x

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por cumplimiento del término expresado en la Resolución demandada, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la *sustracción de materia*.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Gila Arias de González, en representación de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 532 de 31 de mayo de 2013, dictada por la Junta de Control de Juegos.

NOTIFÍQUESE,

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Katia Rosas
KATHIA ROSAS
SECRETARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGEN

Panamá, 18 de mayo de 2015
 DESTINO: *Gaceta Judicial de Panamá*

Señalada la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFÍQUESE EN 23 de mayo
 DE 2015 A LAS 3:00
 DE LA Tarde al Procurador de la Administración
Diego Montoya

57

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, siete (7) de enero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La licenciada Katia Rosas, actuando en representación de la sociedad denominada TELECARRIER, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en los numerales 4 y 7 del Artículo 3, así como el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 del 26 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 59 del 11 de agosto de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Mediante la resolución fechada el día 20 de octubre de 2009 (f.42), se admite la demanda de nulidad en análisis, y se ordena el traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Ministro de Desarrollo Social, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los descargos respectivos.

54

Vale la oportunidad para señalar, que la licenciada Katia Rosas, sustituye poder a la licenciada Odilie Guerrero (f.46); y posteriormente, se declara impedida, utilizando como basamento legal, los numerales 1 y 4 del artículo 78; artículos 84 y 85 de la Ley 135 de 1943; concordante con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala en Pleno, declaró legal el impedimento invocado por la licenciada Rosas, mediante resolución de 22 de abril de 2010 (fs.50 y 51).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, es sobre algunas frases contenidas en los numerales 4 y 7 del Artículo 3 así como el Artículo 4, del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008. Dichas disposiciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Constitución, Uso, Manejo, Autocontrol y Fiscalización de los Fondos.

1. ...

4. Los aportantes depositarán los montos descritos por la Ley, en sus fondos de Servicio y Acceso Universal y **"reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario."**

5. ...

7. La Junta Asesora coordinará con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP- los procedimientos y las sanciones correspondientes en caso de que alguna empresa operadora de los Servicios originados con las tecnologías de información y de las comunicaciones, no depositen los montos que le correspondan en su

Fondo **"o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido".**

"Artículo 4. Destinación Especial al FONACITI.

Las empresas operadoras de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones deberán depositar en la cuenta bancaria del FONACITI, **"en un período no mayor a treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo,"** los montos que le correspondan en concepto de la destinación especial al Fondo FONACITI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley."

II. LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo los trámites de este tipo de causas, que declaren nulas, por ilegales, las siguientes expresiones, contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009:

- a) La Expresión **"reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario"**, contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.
- b) La Expresión **"o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido"**, contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.
- c) La Expresión **"al vencimiento del mes respectivo"**, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

III. LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE LA PARTE ACTORA, FUNDA LA DEMANDA

En el memorial contentivo del libelo de demanda, la licenciada Rosas sustenta los siguientes argumentos:

4

56

PRIMERO: El día 18 de agosto de 2008, se publica en la Gaceta Oficial N° 26106, la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008, "Que promueve el Servicio y Acceso a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo y dicta otras disposiciones".

SEGUNDO: Esta Ley vino a suplir el vacío existente para los ciudadanos que, por limitaciones geográficas y/o económicas, no tenían acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

TERCERO: La Ley 59 dispuso, entre otras obligaciones para los operadores de los servicios de telecomunicaciones, la creación de Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que servirían para financiar los proyectos que aseguren la extensión, cobertura y la calidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, para quienes no tienen la posibilidad de alcanzarlos por las limitaciones de su ubicación geográfica y/o sus condiciones económicas.

CUARTO: Concretamente el artículo 44 de la Ley 59 de 2008, en su numeral 2, estableció que los fondos de las empresas serían depositados en una institución financiera, sujetándose al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada que se establecen en el artículo 8 de la misma Ley.

QUINTO: El artículo 8 de la Ley 59 de 2008, estableció que la declaración jurada a que alude el artículo 4, serían presentadas **por cada trimestre calendario ante la Junta Asesora.**

SEXTO: El artículo 9 de la Ley 58 también estableció la obligación de destinar y transferir al Fondo FONOCITI de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el 10% de total aportado en el Fondo de Servicio Universal, para financiar actividades de

5

57

investigación y desarrollo, indicando igualmente, que dicha destinación debía hacerse en un período no mayor a treinta días, **posteriores al cierre del trimestre reportado.**

SEXTO: (SIC) Como se observa, en ambos casos, se ha establecido un período **trimestral** para reportar el depósito de fondos a través de declaración jurada, y para enviar al Fondo Fonociti el 10% del fondo acumulado.

SÉPTIMO: En desarrollo de la Ley 59 de 2008, se ha dictado el Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009. Dicho texto, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 26325 de 16 de julio de 2009.

OCTAVO: El Decreto en mención ha reglamentado la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, estableciendo, particularmente lo que respecta a la obligación de constitución de los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el Fondo FONACITI, y la rendición de informes y presentación de declaraciones juradas sobre los aportes a dichos fondos, por las empresas operarias del servicio de telecomunicaciones.

NOVENO: El reglamento ha establecido obligaciones que violan el texto de la Ley de Servicios y Acceso Universal, en la medida que compele a los concesionarios de telecomunicaciones a presentar declaraciones juradas sobre los aportes a los fondos, **en forma mensual**, pese a que **la Ley 59 de 2008 estableció esta obligación en forma trimestral**, y también ha exigido remitir el aporte al Fondo FONACITY, en forma mensual, contrariando lo dispuesto en la Ley 59 de 2008, que ha establecido que esta obligación debe ejecutarse al cierre de los trimestres reportados.

DÉCIMO: De ello se desprende, que el Decreto Ejecutivo, en sus aspectos impugnados, ha excedido, desbordado y contrariado el

texto de la Ley 59 de 2008 que pretendía reglamentar, lo que pone de manifiesto su evidente ilegalidad." 60

IV. LAS NORMAS LEGALES QUE LA PARTE ACTORA ADUCE COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Todas las normas legales que la actora considera vulneradas, se encuentran contenidas en la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008. Veamos cada una de ellas:

"Artículo 4, numeral 2. Fondos. Se crean los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, los cuales servirán para financiar los proyectos que aseguren la extensión, la cobertura y la calidad de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, para quienes no tienen la posibilidad alcanzarlos por las limitaciones de su ubicación geográfica y/o de sus condiciones económicas. Existirá un Fondo por empresa operadora.

La constitución y gestión de estos Fondos se efectuará de la siguiente forma:

1. Los Fondos se financiarán de la siguiente forma:
 - a. Cada empresa, según lo establecido en el numeral 15 del artículo 3, dedicada a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, establecerá un Fondo de Servicio y Acceso Universal, en el cual acreditará los recursos que se obliga a aportar por sus ingresos tasables en virtud de la presente Ley.
 - b. Cada Fondo de las empresas estará constituido hasta con el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables.
 - c. Formarán también parte de estos Fondos de las empresas los montos cobrados a los corresponsales internacionales en

conceptos de contribución de Servicio y Acceso Universal, a razón de un centésimo de balboa (B/.0.01) por cada minuto de terminación de llamadas internacionales entrantes de la República de Panamá, terminadas en las redes locales, bajo cualquiera de sus modalidades.

2. Los Fondos de las empresas serán depositados en una institución financiera de primer orden en la República de Panamá, bajo la gestión de la empresa, sujetándose estas al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada que se establecen en el artículo 8."

Entre otras cosas, sostiene la recurrente que la norma citada, fue infringida en forma directa, ya que los numerales 4 y 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, establecen una obligación trimestral para las empresas de telecomunicaciones y tecnologías de la información, de rendir declaración jurada sobre los aportes al fondo de servicio y acceso universal.

Contrariándose el texto de las disposiciones legales señaladas, la parte actora arguye que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, en su numeral 4, ha establecido que las empresas operadoras de los servicios originados en las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, deberán reportar mensualmente, mediante declaración jurada, a la Junta Asesora del Servicio Universal, los montos aportados a los fondos de acceso y servicio universal.

Sigue diciendo la apoderada judicial de la sociedad demandante, que si la Ley N° 59 de 2008, estableció con absoluta claridad la obligación de remitir declaraciones juradas en forma trimestral, sobre los aportes a los mencionados fondos, mal podría el reglamento, que es un acto administrativo de categoría inferior a la Ley, introducir una obligación mensual de presentar declaración jurada a este respecto, estableciendo una carga administrativa adicional sobre las empresas contribuyentes.

§

62

"Artículo 8. Informes. Las empresas dedicadas a la explotación comercial de servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones rendirán declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, en la cual se informa:

1. Los aportes al Fondo, obtenidos por concepto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, incluyendo el detalle de los servicios que los originaron.
2. El detalle de los costos netos ejecutados y resultantes del cronograma de avance de la ejecución de proyectos determinados por la Junta Asesora.
3. El Estado de la ejecución de proyectos en curso y el resultado de los proyectos concluidos.
4. Cualquier otra información relacionada a la ejecución de los proyectos y/o el estado de los fondos que solicite la Junta Asesora."

Centralmente, la accionante arguye la violación directa de esta disposición, que exige que las empresas legalmente obligadas a la aportación al fondo de acceso y servicio universal, deban rendir declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, mientras que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009 estableció, en su artículo 3, numeral 4, que las empresas deben reportar mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada, a más tardar treinta (30) días contados a partir de la finalización del mes calendario.

Manifiesta que una vez más, se hace evidente que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009 ha desbordado la facultad de reglamentación de la Ley, pues excede y contradice la misma, al exigir una periodicidad mensual en la rendición de declaraciones juradas, que la Ley había previamente establecido en tres meses.

9

63

***Artículo 9.** Destinación especial. El diez por ciento (10%) del total aportado en cada Fondo será destinado para financiar las actividades de investigación y desarrollo, el cual será transferido al Fondo FONACITI de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en un periodo no mayor a treinta días, posteriores al cierre del trimestre reportado."

De este precepto legal, básicamente la actora señala que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, infringe en forma directa el artículo 9 de la Ley N° 59 de 2008, pues exige a las empresas operadoras de telecomunicaciones depositar en la cuenta bancaria de FONACITI, en un período no mayor de treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo, los montos que le correspondan en concepto de la destinación especial al Fondo FONACITI, pese a que la Ley N° 59 de 2008 había establecido que este aporte se realizara al cierre del trimestre reportado.

V. EI INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Desarrollo Social, centralmente establece en su informe contenido en la Nota N° D.M.-DAL-419-09 de 3 de diciembre de 2009 (fs.44 y 45), un recorrido de los antecedentes y circunstancias fáctico-jurídicas, que motivaron la creación del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, reconociéndose que es un interés de las autoridades, al emitir este acto administrativo, la efectividad en el cumplimiento de los objetivos, tanto de la Ley como del Decreto impugnado, y de garantizar el ejercicio del derecho de acceder a los servicios de comunicación, información y tecnología, con calidad y eficiencia.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 1092 de 5 de octubre de 2010 (fs.35 a 43), el Procurador de la Administración, precisa que le asiste el derecho a la parte

10

64

actora, puesto que de un prolijo estudio del tema, se ha evidenciado que los artículos 3 (numerales 4 y 7) y el 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, han rebasado la potestad reglamentaria, al obligar a las empresas operadoras a presentar mensualmente a la Junta Asesora, una declaración jurada que debe contener los aportes al fondo y el detalle de los servicios que los originaron, a pesar de que los artículos 4 (numeral 2), 8 y 9 de la Ley N° 59 de 2008, exigen que tal declaración sólo sea presentada trimestralmente; circunstancia que permite advertir que lo actuado por el Órgano Ejecutivo al emitir el acto reglamentario, va más allá de lo que prevé el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, que sólo faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo correspondiente, para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento; pero sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Atendiendo a estos criterios, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que el acto administrativo impugnado, sea declarado nulo, por ilegal.

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Importa subrayar, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra algunas frases contenidas en los numerales 4 y 7 del Artículo 3, así como el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 del 26 de junio de 2009, mediante el cual se reglamenta

11

65

la Ley N° 59 del 11 de agosto de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

A fin de resolver la controversia planteada, hay que señalar que la discusión recae en que el reglamento dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2008, viola el texto de la Ley de Servicios y Acceso Universal, en la medida que compele a los concesionarios de telecomunicaciones a presentar declaraciones juradas sobre los aportes a los fondos, en forma mensual, pese a que la Ley 59 de 2008 estableció esta obligación en forma trimestral, y también ha exigido remitir el aporte al Fondo FONACITI, en forma mensual, contrariando lo dispuesto en la Ley 59 de 2008, que ha establecido que esta obligación debe ejecutarse al cierre de los trimestres reportados. Desprendiéndose de ello, que el Decreto Ejecutivo, en sus aspectos impugnados, ha excedido, desbordado y contrariado el texto de la Ley 59 de 2008 que pretendía reglamentar.

Las precitadas frases o expresiones impugnadas, contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009:

- a) La Expresión **"reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario"**, contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.
- b) La Expresión **"o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido"**, contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.
- c) La Expresión **"al vencimiento del mes respectivo"**, contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.

Aprécia el Tribunal Colegiado, que la actuación ejercida por el Ente Administrativo, emisor de las expresiones impugnadas en mención, vulneran las disposiciones que la recurrente considera infringidas, puesto que las pruebas contentivas en el expediente judicial, colisionan con normas de superior

12

66

jerarquía; por lo que el acto recurrido deviene en ilegal. Veamos el por qué de este señalamiento.

Para resolver la controversia planteada en el presente proceso, mediante el cual se pretende que se declare la ilegalidad de unas frases o expresiones de los numerales 4 y 7 del artículo 3; así como el artículo 4 de Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Desarrollo Social, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, la Sala procede a confrontar los artículos atacados del reglamento, que pertenece a la categoría de los de ejecución de las leyes, con los artículos de la Ley reglamentada, que se estima violados.

En la resolución de 29 de octubre de 1991, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el licenciado Luis A. Shirley, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 7 de mayo de 1990, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la Sala Tercera de la Corte, expresó lo siguiente:

"Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan...

II. Los límites de la potestad reglamentaria.

13

67

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de "la reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta. Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento ...

La Sala ha señalado en la sección anterior de esta sentencia que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria." (Registro Judicial de octubre de 1991, página 145).

También resulta oportuno transcribir lo expresado sobre esta materia, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 8 de febrero de 1993, para resolver el proceso de inconstitucionalidad promovido por la licenciada Edisa Flores de De la Rosa, en contra de los artículos 1 y 4 del Decreto N° 65 de 3 de marzo de 1990, emitido por el Contralor General de la República. En dicha resolución esta Corporación de Justicia expresó:

~~14~~

68

"También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla," no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictadas por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos "(Tratados de Derecho Administrativo, Volumen I, Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, págs. 241 y 242)." (Registro Judicial de febrero de 1993, página 39).

Como se expuso en los citados precedentes, la potestad del Órgano Ejecutivo para reglamentar cualquier Ley dictada por el Órgano Legislativo, se limita al desarrollo de la misma dentro de los límites establecidos por la propia Ley, para hacer viable su aplicación, sin cambiar su sentido, ni aumentar o disminuir su radio de acción. Esto es así, ya que el reglamento es de inferior jerarquía respecto a la Ley, y no puede reformarla en forma alguna, sólo puede regularla para facilitar su ejecución.

Entre los hechos que han motivado la demanda, la actora ha señalado que el artículo 4 de la Ley N° 59 de 2008, crea los Fondos para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que servirán para financiar los proyectos que aseguren la extensión, cobertura y calidad de los servicios originarios con las tecnologías de la información y telecomunicaciones, para

15

05

aquellas personas que no tienen la posibilidad de alcanzarlos por determinadas limitaciones, estableciéndose en el numeral 2 del referido artículo, que los fondos de las empresas serían depositados en una institución financiera, sujetándose al cumplimiento de los informes bajo declaración jurada, conforme se indica en el artículo 8 de la misma Ley.

Advierte la Corte, que el mencionado artículo 8 de la Ley N° 59 de 2008, estableció que la declaración jurada a la que se refiere el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, sería presentado por cada trimestre calendario ante la Junta Asesora; no obstante, el Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, señala que los concesionarios de telecomunicaciones deberán presentar sus declaraciones juradas sobre los aportes a los fondos, en forma mensual, y también estableció la obligación de remitir en forma mensual al Fondo FONACITI, un porcentaje de las aportaciones, contrariando lo dispuesto en la Ley N° 59 de 2008.

Igualmente, esta Magistratura advierte que el Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009, que desarrolla la Ley N° 59 de 11 de agosto de 2008, establece un procedimiento distinto al señalado en esta Ley, para los contribuyentes de los fondos de servicio, lo cual viola la Ley N° 59 de 2008, que es de rango superior.

Esta Corporación Judicial observa que, en efecto, la Ley N° 59 de 2008, establece en su artículo 8, que las empresas dedicadas a la explotación comercial de servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, rendirán declaración jurada ante la Junta Asesora por cada trimestre calendario, señalando el detalle de la información que se deberá reportar. Este señalamiento deja en evidencia que no existe una correspondencia en cuanto al contenido del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, que reglamenta la citada Ley N° 59 de 2008, por cuanto establece criterios distintos, que contravienen lo dispuesto en la norma de superior jerarquía.

Por otro lado, esta Superioridad aprecia que el artículo 9 de la Ley N° 59 de 2008, dispone una destinación especial de diez por ciento (10%) del total

18

70

aportado en cada Fondo, aportación que será destinada al Fondo FONACITI, en un período no mayor a treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre reportado. Sin embargo, el Decreto Ejecutivo contentivo de las frases impugnadas, dispone en su artículo 4, que la destinación de los montos asignados a FONACITI deberán ser realizados en un período no mayor a treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del mes respectivo, contrariando, ciertamente, el espíritu de la Ley N° 59 de 2008.

Subrayamos el hecho, que la potestad reglamentaria es conferida al Ejecutivo, para desarrollar las Leyes a fin de facilitar su ejecución, en beneficio del interés público. Esta facultad debe ejercerla el Ejecutivo, sin abuso o desviación de poder, so pena de nulidad.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las Leyes, y por su parte el artículo 757 del Código Administrativo establece que en caso de disposiciones contradictorias, prevalece la Ley sobre el Reglamento. Veamos el texto de estas normas:

"Artículo 15, del Código Civil. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes."

"Artículo 757, del Código Administrativo. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias, en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior."

Vale la pena recordar, que esta Sala en la resolución dictada el 24 de septiembre de 2009 (fs.32 a 38), para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las expresiones impugnadas del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, accedió a la medida cautelar solicitada, suspendiendo

17

41

provisionalmente, los efectos de las frases demandadas y comprendidas en el acto administrativo censurado.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar que las frases contenidas en los numerales 4 y 7 del artículo 3, así como el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 2009, son violatorios del texto de la Ley N° 59 de 2008.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES**, las expresiones, contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009:

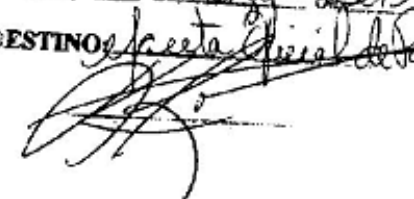
- 1) "reportarán mensualmente sus aportaciones, mediante declaración jurada ante la Junta Asesora, a más tardar 30 días contados a partir de la finalización del mes calendario", contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.
- 2) "o no entregue la declaración jurada dentro del plazo establecido", contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.
- 3) "al vencimiento del mes respectivo", contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 37 de 26 de junio de 2009.


NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
 MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
 MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 18 de enero de 2015
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá



TAMARA COLLADO
 SECRETARIA AD HOC

San José de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFÍQUESE HOY 26 DE enero
 DE 2015 A LAS 3:00
 DE LA tarde
 Procurador de la Administración




CONCEJO MUNICIPAL DE NATÀ

ACUERDO No. 08

(Del 1 de Abril de 2015)

Por medio del cual se dictan normas relacionadas a la Administración y uso del Cementerio Municipal de Natà.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATÀ,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

- 1.-Que el Municipio de Natà, Administra y Regula el uso del Cementerio de Natà.
- 2.-Que se ha culminado Proyecto N°.154 "Remodelación del Cementerio de Natà" a través de la partida de PRONADEL del año 2013. En el que se construyeron 48 bóvedas de 1m x 2.50m y 88 osarios de 0.70m x 0.50m.
- 3.-Que es necesario regular la venta de las bóvedas y osarios nuevos, a fin de que haya los espacios necesarios para los moradores que sean llamados al encuentro con nuestro Padre Celestial.

ACUERDA:

ARTICULO 1RO: Se autoriza al departamento de Catastro Municipal para la Administración y venta de bóvedas y osarios. Se venderán solamente a familiares de personas fallecidas.

ARTICULO 2do: No se permitirá la venta de bóvedas, osarios o terrenos a personas que deseen tener por adelantado.

ARTICULO 3ro: Para efectos de la venta se requiere: Copia de cédula del solicitante, Acta o nota de la persona a inhumar, Pago del monto de la bóveda correspondiente a B/.250.00 balboas y los osarios B/.100.00 balboas.

Parágrafo: La Tesorera Municipal elevará los casos de personas de escasos recursos para la opción de arreglo de pago y del Firma del Contrato.

ARTICULO 4to: Se multará a toda persona que haga uso inapropiado o sin autorización de los espacios existente en el Cementerio Municipal. La multa será de B/.25.00 a B/.50.00 balboas.

ARTICULO 5to: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.


H.C. RAUL CALDERON
Presidente del Concejo Municipal




ARACELIS CASTILLO G.
Secretaria

APROBADO - CUMPLACE


H.A. ARTURO MORENO
Alcalde del Distrito de Natà




UZEL VASQUEZ
Secretaria

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. **PORFILIO ABDIEL RODRÍGUEZ CABALLERO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-149-471, declaro que cedo y traspaso al señor **JHON ALEANDER LÓPEZ ÁLVAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-832-1364, todos los derechos de cupo o registro de venta de licores al por menor que opera bajo el registro No. 7951 del 16 de mayo de 2002, ubicado en Calle C, Sur, San Mateo, David, Chiriquí, con el nombre comercial de **BAR BILLAR SENSACIÓN**. L. 201-425523. Tercera publicación.

AVISO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **VIRGILIO FONECA SALDAÑA**, varón panameño, con cédula de identidad personal No. 4-723-1649, hago saber que he traspasado el establecimiento comercial denominado **BRO RESTAURANT**, ubicado en corregimiento de David, Barrio de San Mateo, detrás del Súper 99, Calle 5ta. Oeste, distrito de David, provincia de Chiriquí, con aviso de operación No. 4-723-1349-2014-447126, a la señora **ELISA EDITH FRANCESCHI ROBLES DE ROJAS**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-139-674. L. 201-425291. Segunda publicación.

AVISO: Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general, yo, **KATHLEEN ALICIA GONZÁLEZ RIVAS**, con cédula de identidad personal No. 2-731-133, en mi calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **BAR EL ÓVALO**, ubicado en la Calle Aquilino Tejeira, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con las actividades de venta de licores y cervezas en envases abiertos, maquinitas, caja de música, con aviso de operación No. 2-731-133-2011309761, expedido en el 2011, he traspasado dicho establecimiento comercial a **DIGNA MARIA CHÉRIGO GUTIÉRREZ**, con cédula de identidad personal No. 2-709-186. Atentamente, Kathleen Alicia González Rivas. Cédula No. 2-731-133. L. 201-425589. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 8,043 de 15 de abril de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de abril de 2015, al Folio 673168, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **LYME GATE S.A.** . L. 201-425512. Única publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 08-15

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el Señor **LUIS CARLOS IBARRA**, varón, panameño, mayor de edad, empleado público, con cédula 2-726-317, con domicilio en Barriada La Providencia, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11440, Tomo 1592, Folio 162, ubicado en Calle Cuba, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 11440, Tomo 1592, Folio 162, ocupada por Miriam Ibarra Chon y Finca 1284, Tomo 167, Folio 424 Propiedad de Carlos Guevara.
Sur: Calle Cuba
Este: Finca 1284, Tomo 167, Folio 424 Propiedad de Carlos Guevara y Finca Municipal 11440, Tomo 1592, Folio 162 Ocupada por Adys Vargas
Oeste: Calle República de Perú

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N26°13'W, limita con Calle República de Perú y mide 6.00mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N62°13'E, limita con Finca Municipal 11440, Tomo 1592, Folio 162, ocupada por Miriam Ibarra Chon y mide 21.17mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S50°52'E limita con Finca Municipal 11440, Tomo 1592, Folio 162, ocupada por Miriam Ibarra Chon y mide 2.20mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S50°52'E, limita con Finca 1284, Tomo 167, Folio 424, propiedad de Carlos Guevara y mide 12.15mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S41°52'E, limita con Finca Municipal 11440, Tomo 1592, Folio 162, ocupada por Adys Vargas y mide 8.15mts., del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S88°30'W limita con Calle Cuba y mide 33.15mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal


(Hay sello del caso)

(fdo.)
Licda. Yacenia de Tejera
Secretaria General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 17 de marzo de 2015.

Yacenia D. de Tejera
Licda. Yacenia de Tejera
Secretaria General

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-425102



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #11-15**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **MARIA ELENA AGUILAR DE REYES**, mujer, panameña, mayor de edad, jubilada, con cédula 2-78-1050, con domicilio en Calle Revolución, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, ubicado en Calle Revolución, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Sebastián Aguilar y Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Vicente Real

Sur: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156 Ocupada por Fermín Tuñón, Nixia de Gracia y Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Eunice Karlina Ruiz De Gracia

Este: Calle Revolución

Oeste: Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156 Ocupada por Esteban Reyes

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S80°49'W, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Eunice Karlina Ruiz De Gracia y mide 28.44mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N17°04'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Fermín Tuñón, Nixia de Gracia y 15.00mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S87°14'W limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 159, ocupada por Fermín Tuñón Pinzón y Nixia de Gracia y mide 19.95mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N14°47'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Esteban Reyes y mide 9.84mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S88°43'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Vicente Real y mide 11.23mts., del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo N10°17'W, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Vicente Real y mide 2.41mts., del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo N81°51'E, limita con Finca Municipal 2679, Tomo 322, Folio 156, ocupada por Sebastián Aguilar y mide 26.94mts., del punto ocho (8) al punto uno (1) con rumbo S08°29'E, limita con Calle Revolución y mide 24.55 mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

(fdo.)

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yacenia de Tejera
Secretaría General

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 18 de marzo de 2015.

Yacenia D. de Tejera
Licda. Yacenia de Tejera
Secretaría General

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-425106





REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE
 ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 052-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ANGEL SANTO RODRIGUEZ Y OTROS (a) de MEMBRILLO Corregimiento PAJONAL del Distrito de PENONOMÉ portador (a) de la cedula N°: 2-718-2408 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1009-12 según plano aprobado N°. 206-06-13788, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 1 HA + 8194.87 M2 Ubicada en la localidad de CHORRERITA, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

GLOBOA: 1 HAS + 0813.96 M2

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR TEDODORO ROJAS – TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EUCEBIO ROJAS – QUEBRADA SIN NOMBRE

SUR: CAMINO DE TIERRA A MENBRILLO A OTROS LOTES 12.80 M2

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS TEODORO ROJAS

OESTE: CAMINO DE TIERRA A MEMBRILLO A OTROS LOTES DE 12.80 M2

GLOBO B: 0 HAS + 7380.91 M2

NORTE: CAMINO DE TIERRA A MEMBRILLO A OTROS LOTES DE 12.80 M2

SUR: RIO CHORRERA


ESTE: CAMINO DE TIERRA A MEMBRILLO A OTROS LOTES DE 12.80 M2

OESTE: SERVIDUMBRE DE 10.80 M2 – CAMINO DE TIERRA A MEMBRILLO A OTROS LOTES DE 12.80 M2

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de LLANO GRANDE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

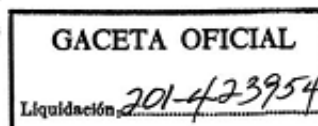
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 13 DE ABRIL DE 2015.


 DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
 ANATI – COCLE




 DORINDO MENDOZA
 SECRETARIO AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 001 - 2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador De La Autoridad De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Público.

Hace Constar:

Que los Señores JUNTA COMUNAL DE EL TEJAR, vecinos de EL TEJAR, Corregimiento de ALANJE, Distrito de ALANJE, Provincia de CHIRIQUI, ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, la adjudicación del predio ALJ2901 según plano aprobado N° 3641209000108 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 3 Has + 8,157.11 M².

El terreno esta ubicado en la localidad de LA PITA, Corregimiento de ALANJE, Distrito de ALANJE, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DE: ROBERTO VILLAMONTE DELGADO (FINCA: 85899, DOC: 1512390); PROPIEDAD DE: ROSENDO RODRIGUEZ MIRANDA (FINCA: 87222, DOC: 1047517); CAMINO DE TIERRA HACIA OTROS PREDIOS-SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO.

SUR: PROPIEDAD DE: ROSENDO RODRIGUEZ MIRANDA (FINCA: 87222, DOC: 1047517); CAMINO DE TIERRA- HACIA SANTA GALLO- HACIA ALANJE - SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE: MIDA EN CUSTODIA POR PROPIETARIO DESCONOCIDO (FINCA:86245, DOC:1513808); CAMINO DE TIERRA - HACIA OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE: ROBERTO PINTO SANTO (FINCA: 86256, DOC: 1513576).

ESTE: PROPIEDAD DE: AGAPITO ORTIZ (FINCA: 86200, DOC: 1513697); PROPIEDAD DE: MIDA EN CUSTODIA POR PROPIETARIO DESCONOCIDO (FINCA: 85973, DOC: 1512816); PROPIEDAD DE: DALIA MARIA GONZALEZ ATENCIO (FINCA: 85645, DOC: 1510810); CAMINO DE TIERRA - HACIA OTROS PREDIOS - SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA - HACIA ALANJE - HACIA EL TEJAR - SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO.

OESTE: PROPIEDAD DE: ROSENDO RODRIGUEZ MIRANDA (FINCA: 87222, DOC: 1047517).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en la Corregiduría de ALANJE, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 25 días del mes de MARZO de 2015.

Firma: Gabriel Bonilla
Nombre: Gabriel Bonilla
Secretaria Ad-Hoc

Firma: Lieda Indira Herrera
Nombre: Lieda Indira Herrera
Funcionaria Sustanciadora



Se fija el presente Edicto, hoy 31 de Marzo de 2015, a las 10:40 am por el término de 15 días hábiles.

Secretaria Ad-Hoc



Se desfija el presente Edicto, hoy 24 de Abril de 2015, a las 9:55 AM

Secretaria Ad-Hoc



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 24 ABR 2015
L.C. Us 7
Jefe Regional
ANATI/CHIRIQUI

GACETA OFICIAL
Liquidación 201425654



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 002 - 2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador De La Autoridad De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Público,

Hace Constar:

Que los Señores **JUNTA COMUNAL DE EL TEJAR**, vecinos de **EL TEJAR**, Corregimiento de **ALANJE**, Distrito de **ALANJE**, Provincia de **CHIRIQUI**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, la adjudicación del predio **ALJ2902** según plano aprobado N° **3641209000033** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierras Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **9 Has + 4.317.99 M²**.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA PITA**, Corregimiento de **ALANJE**, Distrito de **ALANJE**, Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DE: DIEGO VILLAMONTE MONRROY (FINCA: 86524, DOC: 11520485); PROPIEDAD DE: RODRIGO ROLANDO RODRIGUEZ OROCU Y OTRA (FINCA: 84005, DOC: 1477187); PROPIEDAD DE: NORIS ESTHER VARGAS JIMENEZ (FINCA: 84092, DOC: 1477863); OCUPADO POR: EMILSA OROCU CORREA; OCUPADO POR: PROPIETARIO DESCONOCIDO; PROPIEDAD DE: AGUSTINA GONZALEZ BARRIA (FINCA: 85832, DOC: 1512026); PROPIEDAD DE: JUAN ANDRES OROCU CORREA (FINCA: 85736, DOC: 1511259); CAMINO DE TIERRA -HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA -HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; CARRETERA DE ASFALTO - HACIA EL TEJAR - HACIA ALANJE - SERVIDUMBRE VIAL DE 20.00 M. DE ANCHO.

SUR: OCUPADO POR: MARIA DEL CARMEN LOZADA JUSTAVINO; PROPIEDAD DE: AGAPITO ORTIZ (FINCA: 88314, DOC: 1513985); CAMINO DE TIERRA- HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE: EMANUEL GRANJUEL GUTIERREZ GONZALEZ (FINCA: 85528, DOC: 1507979); PROPIEDAD DE: AGUSTINA GONZALEZ BARRIA (FINCA: 85538, DOC: 1508131); CAMINO DE TIERRA- HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA-HACIA ALANJE-HACIA EL TEJAR- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA- HACIA CANTA GALLO- HACIA ALANJE- SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA- HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M. DE ANCHO;

ESTE: CAMINO DE TIERRA- HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 15.00 M. DE ANCHO; CARRETERA DE ASFALTO - HACIA EL TEJAR - HACIA ALANJE - SERVIDUMBRE VIAL DE 20.00 M. DE ANCHO.

OESTE: PROPIEDAD DE: NORIS ITZELA PITTI CONCEPCION (FINCA: 89395, DOC: 1609506); OCUPADO POR: HERMINIO HERNANDEZ ARAUZ; CAMINO DE TIERRA- HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE: GABRIEL PINTO (FINCA: 85740, DOC: 1511331); PROPIEDAD DE: ROSA TUGRI PINTO (FINCA: 85540, DOC: 1508152); CAMINO DE TIERRA- HACIA OTROS PREDIOS- SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80 M. DE ANCHO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ALANJE** o en la Corregiduría de **ALANJE**, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **David** a los **25** días del mes de **MARZO** de 2015.

Firma: *Gabriel Bonilla*
Nombre: **Gabriel Bonilla**
Secretaría Ad-Hoc

Firma: *Lidia Herrera*
Nombre: **Lidia Herrera**
Funcionaria Sustanciadora



Se fija el presente Edicto, hoy **31** de **Marzo** de 2015, a las **10:40 am** por el término de **quince** (15) días hábiles.

[Signature]
Secretaría Ad-Hoc

Se desfija el presente Edicto, hoy **24** de **Abril** de 2015, a las **9:50 AM**

Gabriel Bonilla
Secretaría Ad-Hoc

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: **24 ABR 2015**
[Signature]
Jefe Regional
ANATI/CHIRIQUI

GACETA OFICIAL
Liquidación: **201-425655**



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.037-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JOSE OSCAR VEGA GONZALEZ** Vecino (a) de **EL PALMAR** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** del Distrito de **BARU** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-229-220** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0622** según plano aprobado N° **402-01-24351** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HAS +0.470.74 M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL PALMAR CENTRO** Corregimiento **PUERTO ARMUELLES** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO 30.00 MTS. A PROGRESO

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LUIS MANUEL VEGA GONZALEZ

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SUGELYS YAMILETH VEGA GONZALEZ

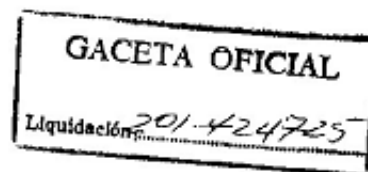
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR IRIS VEGA GONZALEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduría **PUERTO ARMUELLES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 30 días del mes de **MARZO** de 2015

Firma: 
 Licda. MITZILA FARRUGIA
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
 Funcionaria Sustanciadora





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.077-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **CLEMENTINA CONCEPCION ARCIA** Vecino (a) de **VILLA MERCEDES** Corregimiento de **DAVID** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-124-1113** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0655** del **29** de **NOVIEMBRE** de **2012**, según plano aprobado N° **405-12-24426** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 1.927.23 M2** que forma parte de la Finca No. **4710**, inscrita en el tomo **412** folio. **22** Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **VOLCAN** corregimiento de **VOLCAN** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONALES OCUPADO POR RICHARD PRATT, QUEBRADA SIN NOMBRE.

SUR: SERVIDUMBRE EXISTENTE DE 7.00M.

ESTE: FINCA 357499 DOC. REDI 2036980 PROPIEDAD DE JACOB CONCEPCION ARCIA.

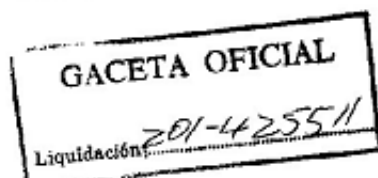
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR RICHARO PRATT, A LA CARRETERA VOLCAN - SERENO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la corregiduria de **VOLCAN** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **23** días del mes de **ABRIL** de **2015**

Firma: 
 Nombre: **CINDY MERLO**
 Secretaria Ad Hoc.

Firma: 
 Nombre: **LICDA. INDIRA HERRERA**
 Funcionaria Sustanciadora



EDICTO No. 53

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) TORIBIO RIOS BOLIVAR, panameno, mayor de edad,
con residencia en Zanguenga, cerca del cuadro, estado Civil
Soltero, labora como Ayudante General, telefono No.6765-5894,
cedula de identidad personal No.8-813-2132.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEL CAMPO de la Barriada ZANGUENGA Corregimiento HERRERA donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 109257 ROLLO 6965 DOC. 4</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.27.24 MTS</u>
SUR :	<u>CARRSTERA A ZANGUENGA</u>	<u>CON.23.43 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 109257 ROLLO 6965 DOC. 4</u> <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.26.97 MTS</u>
OFSTE:	<u>CALLE DEL CAMPO</u>	<u>CON.23.36 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (630.64 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1 de abril de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) **SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA**

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**

Es fiel copia de su original
La Chorrera, uno (1) de
abril de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-425625

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



EDICTO No. 313

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ BARRIOS, varon, panameno
mayor de edad, con residencia en Potrero Grande No.2, Ministerial
casa No.1348, telefono 6573-8524, con cedula de identidad personal
No.7-109-95.....

En su propio nombre en representacion de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar
denominado VEREDA de la Barriada POTRERO GRANDE
Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son las siguiente:

NORTE:	ZANJA PLUVIAL Y VEREDA	CON. 46.18 MTS
SUR:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 33.30 MTS
ESTE:	FINCA 3028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 40.00 MTS
OESTE:	C ZANJA PLUVIAL	CON. 27.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS
CUADRADOS CON DIESCISEIS decimetros cuadrados (1,352.16 MTS.2)

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ
(10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicacion por una sola vez
En un periodico de gran circulacion y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera. 2 de febrero de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, dos (2) de
febrero de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-425592

(Signature)
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO





REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
 DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 040-2015

LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA

HACE SABER:

Que **LUIS ALBERTO RAMOS MARIN**, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad personal número **6-67-540**, residente en **OCU**, Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **OCU**, Provincia de **HERRERA**; con solicitud de Adjudicación de Tierra No.6-0092-2013, fechada **26 de Julio de 2013**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.602-04-8109, del **30 de Mayo de 2014**, con una extensión superficial de **CATORCE HECTAREAS MAS CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHO DECIMENTROS (14HAS+5058.08M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA PEÑA DE TEBARIO**, Corregimiento de **EL TORO**, Distrito de **LAS MINAS**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

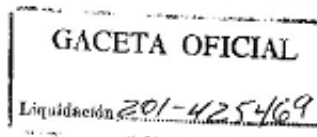
- NORTE** : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR ZENON CAMPOS, TIERRA NACIONAL OCUPADA POR BERNARDO CAMPOS CHAVEZ Y CAMINO NACIONAL DE 15.00 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE A EL TORO Y A TEBARIO.
- SUR** : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR LEOCADIA VEGA OJO Y CAMINO NACIONAL DE 15.00 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE A EL TORO Y A TEBARIO
- ESTE** : CAMINO NACIONAL DE 15.00 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE A EL TORO Y A TEBARIO.
- OESTE** : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR LEOCADIA VEGA OJO Y TIERRA NACIONAL OCUPADA POR ZENON CAMPOS

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **LAS MINAS**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veinte (20) días del mes de Abril de 2015, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
 NOMBRE: GEOVANIS ARANDA
 SECRETARIA

FIRMA 
 LIC. MARICEL MORALES
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA ENCARGADA





REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
 DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 041-2015

LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA

HACE SABER:

Que **LUIS ALBERTO RAMOS MARIN**, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad personal número 6-67-540, residente en OCU, Corregimiento CABECERA, Distrito de OCU, Provincia de HERRERA; con solicitud de Adjudicación de Tierra No.6-0002-2015, fechada 14 de Enero de 2015, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.602-04-8147, del 27 de Marzo de 2015, con una extensión superficial de **DOCE HECTAREAS MAS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECIMENTROS (12HAS+4266.34M²)**, las cuales se encuentran localizadas en LA PEÑA DE TEBARIO, Corregimiento de EL TORO, Distrito de LAS MINAS, Provincia de HERRERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE. : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR CARLIN PEREZ CAMPOS

**SUR. : TIERRA NACIONAL OCUPADA POR VENTURA CAMPOS CHAVEZ,
 TIERRA NACIONAL OCUPADA POR EULOGIO CAMPOS CHAVEZ
 Y SERVIDUMBRE DE 5.00 METROS DE ANCHO**


ESTE : RIO TEBARIO

**OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 METROS DE ANCHO Y CAMINO NACIONAL
 DE 15.00 METROS DE ANCHO QUE VA A TEBARIO Y A EL TORO**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de LAS MINAS, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veinte (20) días del mes de Abril de 2015, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA


 NOMBRE: GEOVANI ARANDA
 SECRETARIA

FIRMA


 LIC. MARICEL MORALES
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA ENCARGADA

GACETA OFICIAL

Liquidación 201425491

REPÚBLICA DE PANAMÁ

 REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 099- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MELIDO ALEXANDER AVILA ARAUZ Y OTROS** Vecino (a) de **BRISAS DEL GOLF** Corregimiento: **RUFINA ALFARO** del Distrito de **SAN MIGUELITO** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-277-120** ha solicitado a LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA mediante solicitud N° **8-5-028-84** del **16** de **FEBRERO** De **1984** según plano aprobado N° **86-08-6804** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **14 HAS + 4761.61 M2** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **ZANQUENGA** Corregimiento **HERRERA** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: QUEBRADA ALMENDRAL.


SUR: MELIDO ALEXANDER AVILA ARAUZ.

ESTE: JUAN DIAZ, SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS.

OESTE: JUAN DIAZ Y QUEBRADA ALMENDRAL DE POR MEDIO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** o en la corregiduría de **HERRERA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **24** días del mes de **ABRIL** de **2015**.

Firma: 
 Nombre: **ELBA DE JAEN**
 Secretaria Ad - Hoc



GACETA OFICIAL
 Liquidación: **201-425645**



**DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS
SECCION ADJUDICACION DE TIERRAS**

EDICTO N° 094 DE 2015

El Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER

Que el/la señor(a) **RANDY RAMIRO CASTRELLON TORIBIO**, vecino de **LAS TRANCAS**, Corregimiento **SANTA FE CABECERA**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, con cédula de identidad personal 9-710-471, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales con superficie de **0 Has + 2113.96m²**, ubicado en **LA COROCITA**, Corregimiento **SANTA FE CABECERA**, Distrito **SANTA FE** Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano 3941-2-04-00-0022 del 27 de AGOSTO de 2014, dentro de los siguientes linderos:

- Norte:** PROPIEDAD DE: CLORINDA CISNEROS VASQUEZ, FINCA 21834, ROLLO 25142, DOCUMENTO 11.
CARRETERA DE SANTA FE A SAN FRANCISCO 30 M DE ANCHO
- Sur:** QUEBRADA LA POMAROZA 3M
- Este:** CARRETERA DE SANTA FE A SAN FRANCISCO 30 M DE ANCHO
QUEBRADA LA POMAROZA 3M
- Oeste:** PROPIEDAD DE: CLORINDA CISNEROS VASQUEZ, FINCA 21834, ROLLO 25142, DOCUMENTO 11.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía o Corregiduría de **SANTA FE**, del lugar donde está el terreno, copia del mismo se entregara al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente. Tal como lo ordena el Artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto será publicado por tres días en un periódico de circulación nacional y tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 04 días del mes de ABRIL de 2015.


Licdo. SEBASTIAN CASTRO
 Funcionario Sustanciador


EDICTA DE LEON
 Secretaria

GACETA OFICIAL
 Liquidación, 201-4247 22



DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS
DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO No. 118-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER

Que el señor (a) ECTOR SANTO AROSEMENA, vecino de RIO GRANDE, Corregimiento RIO GRANDE, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, portador de la cedula de identidad personal No. 9-156-866, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No.9-001, según plano aprobado No. 911-09-15022, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable con una superficie 25 HAS + 3983.55 m2, ubicado en la localidad de QUEBRADA GRANDE, Corregimiento RIO GRANDE, Distrito de SONA, Provincia de VERAGUAS, Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RINO OTILIO VILLAMIL GIONO,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OTILIO BATISTA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR CARLOS CANTO FRANCO,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MATILDE PATIÑO, SERVIDUMBRE DE
5.00 M. DE ANCHO A CARRETERA EL TIGRE DE SAN LORENZO - QUEBRADA
GRANDE.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EUGENIA GUERRERO.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RINO OTILIO VILLAMIL GIONO.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, Alcaldía o Corregiduría Municipal del Distrito de Sona, Periódico, Gaceta Oficial y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 25 días del mes de marzo de 2015.

Sebastián Castilleja
LICDO. SEBASTIAN CASTILLEJA
Funcionario Sustanciador



Darlenis Mendoza
DARLENIS MENDOZA
Secretaria



GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-425212



TRIBUNAL DE HONOR
COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS
 TELÉFONOS: 225-6371 - 225-7466 227-8811 FAX 225-9189
 AVENIDA MÉXICO Y CALLE 38 ESTE - APARTADO 0816-03370, REP. DE PANAMA

Edicto Emplazatorio No.02- 31-03-2015

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordena la notificación por edicto de los siguientes abogados denunciados por supuestas faltas a la ética, los cuales no le ha podido surtir la notificación personalmente:

FRANCISCO RAMOS (8-169-680), DENUNCIA PRESENTADA POR ELSA ODETTE CALDERON (REF. 14-069)

RAHADAMES BARRERA (8-472-164), DENUNCIA PRESENTADA POR PERSIDES SOLIS (REF. 14-070)

RAHADAMES BARRERA (8-472-164), DENUNCIA PRESENTADA POR IRIS NUÑEZ (REF. 14-129)

VIDAL PEREZ ESCOBAR (8-228-906), DENUNCIA PRESENTADA POR DAYANA ECHEVERRIA BARRAZA (REF. 14-015)

CARLOS PETER BROWN (3-87-2211) y JOEL PETER BROWN (3-714-2338), DENUNCIA PRESENTADA POR SANDRA POMARES (REF. 14-103)

ROY JAEN D'ANGELO (8-769-1220) DENUNCIA PRESENTADA POR EDNA RAMOS CHUE (14-007)

MARCIAL MOSQUERA (5-26-288) DENUNCIA PRESENTADA POR GILBERTO RIVERA Y ALFREDO RIVERA (REF. 14-039)

Copia de este edicto será fijado de manera visible en el Colegio Nacional de Abogados y publicado por una sola vez en la gaceta oficial.

Se advierte a los abogados denunciados, que de conformidad con el artículo 16F del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, la notificación se entenderá hecha transcurridos 30 días de la publicación en gaceta oficial del presente edicto.

TRIBUNAL DE HONOR


 Virgilio Sousa Valdés
Presidente




 Ana Olivella de Guardia
Secretaria Ad Hoc

*"Solo la jurisdicción disciplinaria convierte los colegios en
 Órganos auténticos de defensa de la dignidad de la profesión"*
 Rafael Bielsa